



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-471/2024

RECURRENTE: JOSÉ ALBERTO FABELA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO²

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no se colma el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto surge por la impugnación que, en salto de instancia, presentó el ahora recurrente ante Sala Toluca, en contra del acuerdo del Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del

¹ En lo subsecuente Sala Toluca y/o sala responsable.

² Con el apoyo de Nadia Jeria Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador, Roberto Carlos Montero Pérez, Diego Emiliano Martínez Pavilla y Samaria Ibáñez Castillo.

³ En adelante Sala Superior.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, por el que aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento postuladas por Morena, específicamente, el registro de una diversa ciudadana como candidata a regidora por el principio de representación proporcional; dicho medio de impugnación fue reencauzado al tribunal electoral de Querétaro.

- (2) En la instancia local, se determinó reencauzar al órgano de justicia de Morena los actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas; por otro lado, se confirmó el acuerdo impugnado, respecto del registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional.
- (3) En la instancia partidista se desechó la queja respecto de los actos relacionados con el proceso interno, al considerar que se había promovido de manera extemporánea; resolución que fue confirmada por el tribunal local.
- (4) Finalmente, la Sala Toluca revocó ambas determinaciones al considerar que fue incorrecto el desechamiento, por lo que, en plenitud de jurisdicción, confirmó la designación efectuada por Morena en favor de una diversa ciudadana, en la candidatura a la primera regiduría por el principio de RP del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

2023

- (6) **Inicio del Proceso Electoral local.** El 20 de octubre, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Querétaro.

⁴ En lo subsecuente IEEQ.



(7) **Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas.** El 7 de noviembre, Morena emitió la convocatoria a su proceso interno de selección para cargos locales en los procesos locales recurrentes 2023-2024.

(8) **Registro del actor.** A decir del actor, el 6 de diciembre, se inscribió como aspirante a regidor de Cadereyta de Montes, Querétaro.

2024

(9) **Resolución IEEQ/CMCM/R/002/24.** El 14 de abril, el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del IEEQ aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento postuladas por Morena, así como la lista de regidurías de representación proporcional correspondiente, en el cual se registró a una diversa ciudadana como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

(10) **Primer juicio de la ciudadanía ST-JDC-157/2024.** La parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Toluca, radicado bajo rubro indicado. El 19 de abril posterior, dicha sala reencauzó el medio de impugnación al tribunal local.

(11) **Juicio local TEEQ-JLD-24/2024.** El 26 de abril, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación determinando, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se aprobó el registro de primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional; asimismo, determinó reencauzar la demanda a la CNHJ de Morena, únicamente respecto de los actos partidistas de los que el actor se inconformaba.

(12) **Resolución partidista CNHJ-QRO-586/2024.** El 29 de abril, el órgano de justicia partidaria resolvió la queja reencauzada,

declarándola improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

- (13) **Sentencia local TEEQ-JLD-34/2024.** El 14 de mayo, el tribunal local confirmó la resolución partidista.
- (14) **Sentencia federal impugnada ST-JDC-278/2024.** El 22 de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente señalado, en el sentido de revocar la resolución partidista y la sentencia del tribunal local; por lo que, en plenitud de jurisdicción, determinó confirmar la designación de la candidatura a la regiduría por RP, efectuada por Morena, en favor de una diversa ciudadana.
- (15) **Demanda.** En contra de lo anterior, el 24 de mayo, a través de la plataforma de juicio en línea, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** El 25 de mayo, se acordó turnar el expediente **SUP-REC-471/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (17) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

⁵ En adelante Ley de medios.



reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

Marco de referencia

- (20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (22) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (25) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



(27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<p>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷</p>	<p>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

- (29) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Toluca que **revocó** tanto la resolución del tribunal local como de la instancia partidista, por las que se había declarado improcedente el recurso de queja promovido por el ahora recurrente; consecuentemente, en plenitud de jurisdicción, determinó **confirmar** la designación de la candidatura de una diversa ciudadana a la primera regiduría por el principio de RP, del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulada por Morena.
- (30) En principio, señaló que si bien la legislación local establece como regla general que no podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular, lo cierto es que el mismo precepto exceptúa de ello a las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que integren la planilla del Ayuntamiento por el principio de MR y RP.
- (31) En tanto que la designación de una diversa ciudadana como candidata a presidenta municipal y a la primera regiduría por RP estaba permitida por la legislación; además, si bien en la convocatoria se establecía que no podrían inscribirse para distintos cargos de elección popular, se trataba de una restricción a los derechos político-electorales de los aspirantes que la ley no contempla, por lo que realizó una interpretación acorde a la legislación local.
- (32) Finalmente, declaró la **inoperancia** del resto de los planteamientos de la parte actora, conforme a lo siguiente:

AGRAVIO	VALORACIÓN DE LA INOPERANCIA
Falta de transparencia de la designación de la candidatura.	Ello porque aún cuando le asistiera la razón, lo cierto es que no le depara perjuicio porque ha tenido la oportunidad de defensa a partir del conocimiento del listado de las candidaturas.
La doble designación (candidata a presidenta municipal y regidora de RP) constituye una violación a los artículos 3,6 bis, 42 y 43 de los estatutos de Morena.	La ley permite el registro tanto de candidata a presidenta municipal, como para la regiduría de RP, de ahí que resultara irrelevante la interpretación que hace de dichos preceptos.
La designación evidencia un fraude a la ley y simulación democrática.	Fue omiso en identificar los actos y hechos relativos, así como circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron los hechos, además de aportar los medios probatorios para acreditar su dicho.
Solicita medidas precautorias para asegurar que no se atente contra su vida ni la de su familia.	Si la parte actora no alcanza su pretensión en cuanto a la protección de un supuesto derecho político-electoral, no era procedente la adopción de medidas precautorias en el caso, por lo que se le dejaron a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa que sean procedentes.
El hecho de haber participado en los procesos internos de Morena bajo la expectativa de un procedimiento justo y transparente le brinda mejor derecho que a la ciudadana postulada.	No bastaba alegar un mejor derecho, bajo la premisa de afirmaciones dogmáticas, sino que era imprescindible que explicara y demostrara la razón del mejor derecho que aduce.
La participación de Gilberto Herrera Ruiz en actos de simulación como figura influyente de su partido.	Se trataba de una afirmación dogmática, en torno a un tercero que no forma parte del juicio en que se actúa que, en todo caso, generaría las denuncias y medios de impugnación referidos a tales conductas.
Solicita que Morena envíe el registro de los terceros interesados para comparar las bases sobre las cuales se aceptaron o rechazaron las candidaturas, demostrando la discrecionalidad o falta de criterio uniforme en el tratamiento de los registros.	La <i>litis</i> en el caso no abarcaba lo relativo al registro de todos los candidatos que designó Morena.

- (33) En consecuencia, determinó **confirmar** la designación de la diversa ciudadana postulada por Morena, a la candidatura a la primera regiduría de RP, del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.



Agravios del recurso de reconsideración

- (34) Ante esta instancia el recurrente aduce que la sentencia impugnada infringe principios de legalidad, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, debido a la falta de un análisis ponderado y una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos constitucionales.
- (35) Argumenta que el presente recurso extraordinario resulta procedente conforme a la jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, porque en la sentencia impugnada expresamente se aceptó que existió un error en la cadena impugnativa.
- (36) Asimismo, aduce que el asunto es relevante y trascendente porque fijará la forma en cómo deben interpretarse las normas constitucionales, ante las inconsistencias dentro de los procesos internos de Morena, por la violación al principio de máxima publicidad, la manipulación de sus plataformas digitales y convenios de coalición que simula la participación democrática.
- (37) Asimismo, aduce que en la sentencia impugnada se realizó la inaplicación implícita de diversos preceptos constitucionales y que existen diversos temas de constitucionalidad por los que esta sala superior debe conocer el asunto.
- (38) Refiere que la autoridad estableció un estándar de prueba erróneo, pues pasó por alto el doble registro de la ciudadana como candidata a presidenta municipal y regidora e incluso dicha ciudadana declaró en el presente juicio, de manera escrita y pública, no ostentar la candidatura a la regiduría.

- (39) Finalmente, señala que la Sala Toluca dejó de considerar adecuadamente las pruebas contextualizadas, particularmente en lo que respecta a las supuestas amenazas de muerte y violencia para excluirlo de la participación democrática, por lo que solicita que se revoque la sentencia controvertida y se declare procedente su registro como candidato a la regiduría.

Análisis del caso

- (40) Como se anticipó, **el recurso de reconsideración es improcedente** porque, en el caso concreto, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (41) Cabe precisar que, en la resolución impugnada, la Sala Regional determinó revocar la resolución intrapartidista y la dictada por el tribunal local, respecto al desechamiento de su queja, sin que lo anterior sea motivo de inconformidad por parte del recurrente.
- (42) Lo que cuestiona el promovente ante esta instancia es el estudio que, en plenitud de jurisdicción, ejerció la Sala Regional Toluca respecto del registro que aprobó Morena de la candidatura a regiduría por representación proporcional del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro; es decir, si el mismo se había efectuado conforme a derecho.
- (43) Al respecto, la responsable determinó que la designación de una diversa ciudadana como candidata a presidenta municipal y a la primera regiduría por RP estaba permitida por la legislación local; además, si bien en la convocatoria se establecía que no podrían inscribirse para distintos cargos de elección popular, se trataba de una restricción a los derechos político-electorales de los aspirantes que la ley no contempla, por lo que realizó una interpretación acorde a la legislación de dicha entidad federativa.



- (44) Por ello, calificó la inoperancia de diversos planteamientos del actor, relacionado con las supuestas inconsistencias en el proceso interno de selección de Morena, pues conforme a la valoración probatoria de los medios de convicción aportados por el quejoso, no se comprobó la actualización de las supuestas inconsistencias, ya que sustentaba su dicho en argumentos genéricos y afirmaciones dogmáticas; en consecuencia, no se comprobó que le asistiera un mejor derecho para ser postulado como candidato a la regiduría del citado Ayuntamiento.
- (45) Como puede advertirse, en el desarrollo de la cadena impugnativa de este asunto solamente se abordaron cuestiones de legalidad y valoración probatoria, siendo que la Sala Toluca solo se ocupó de analizar los agravios del actor, a la luz de la legislación electoral local, con relación a la posibilidad que tiene la ciudadanía de dicha entidad federativa a ser postulada como candidata a una presidencia municipal y, a su vez, a una regiduría por RP.
- (46) Si bien la responsable identificó el marco constitucional y convencional aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
- (47) Inclusive el recurrente ante esta instancia insiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se le registre a él como candidato a una regiduría del municipio en cuestión, ante la supuesta violencia de la que aduce ser víctima

¹⁸ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

- (48) Ahora bien, el actor pretende justificar la procedencia del recurso bajo el argumento de que en la sentencia impugnada expresamente se aceptó la existencia de un error judicial en la cadena impugnativa, por lo que resultaría aplicable la jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.
- (49) Sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se actualiza dicha hipótesis de procedencia, toda vez que la jurisprudencia es clara al señalar que la misma se actualiza **en contra de sentencias de desechamiento** cuando se advierta de manera evidente el error judicial.
- (50) Es decir, en el presente caso, **la sentencia impugnada versó sobre pronunciamientos de fondo**, donde la responsable determinó que existió un error judicial por parte de la CNHJ de Morena, al desechar la queja del actor, por lo que decidió revocar dicha resolución y, en plenitud de jurisdicción, determinó analizar los agravios de la queja primigenia presentada por el recurrente, finalmente, decidió confirmar el registro impugnado.
- (51) En todo caso, el error judicial que aduce el recurrente quedó resarcido justamente con el pronunciamiento de fondo efectuado por la Sala responsable, de ahí que no se actualice dicha hipótesis de procedencia.
- (52) Por otro lado, el promovente expone de manera genérica que la autoridad realizó una inaplicación implícita de diversos preceptos normativos; sin embargo, de la resolución impugnada únicamente se puede advertir que la autoridad realizó una interpretación de la legislación local, respecto de la posibilidad de postular candidaturas



tanto para el cargo de la presidencia municipal como para el de regidurías por RP.

- (53) Por lo que resulta evidente que, en el caso, la Sala Regional no realizó una inaplicación a un precepto jurídico como lo señala el actor o que haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- (54) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (55) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁰ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

SUP-REC-471/2024

- (56) Por otro lado, el actor señala que asunto reviste de relevancia y trascendencia porque, a su juicio, fijará la forma en que deben interpretarse las normas constitucionales, ante las inconsistencias dentro de los procesos internos de Morena, por la violación al principio de máxima publicidad, la manipulación de sus plataformas digitales y convenios de coalición que simula la participación democrática.
- (57) Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que el asunto conlleve un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias de este órgano jurisdiccional, pues el actor pretende actualizar la procedencia del recurso bajo supuestos de valoración probatoria realizada en la cadena impugnativa dentro del presente expediente.
- (58) Inclusive este mismo planteamiento de relevancia expuesto por el mismo actor ya ha sido desestimado por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-407/2024**.
- (59) En suma, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (60) No pasa por alto la solicitud de medidas de protección solicitadas por el actor ante esta instancia; sin embargo, se advierte que en la resolución del tribunal local se invocó como hecho notorio el acuerdo emitido el pasado 19 de abril, por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-291/2024, donde concedieron las medidas de protección solicitadas por el actor, en tanto el Instituto local realice el análisis de riesgo y, en su caso plan de seguridad.
- (61) Además, se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro y a la Policía del Municipio de Cadereyta de Montes a



que se otorgaran las medidas de protección correspondientes, que eventualmente deben adecuarse, en su caso, al plan de seguridad que emita el instituto electoral.

- (62) Por lo que, bajo ese contexto, es inviable un nuevo pronunciamiento al respecto.

Conclusión

- (63) En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

- (64) Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.